

Santiago, veintiocho de abril dos mil veintiuno.

Al escrito folio N° 46280-2021: téngase presente.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de sus fundamentos segundo a quinto que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

1.- Que, los fundamentos de hecho de las Resoluciones N° 8237/7534 de 4 de noviembre de 2019, N° 9417/8962 de 13 de diciembre de 2019, N° 8276/7568 de 6 de noviembre de 2019, N° 7120/6574 de 5 de septiembre de 2019, N° 2595/2326 de 8 de julio de 2020 y N° 428/244 de 17 de febrero de 2021, dictadas por la Intendencia Regional de Arica, por las cuales se ordena la expulsión de las recurrentes Alicia Yorlette Carrero Manzanera, Pedro Farías Lovera, Adriana Nazareth Ibarra Pino, Glorihet Zamarripa Souquet, Diomer, Francisco Ruiz Galindo y de Alfredo Jiménez Buelvas, respectivamente, es la imputación de haber ingresado clandestinamente al territorio nacional, eludiendo los controles policiales de la frontera, lo que habría acontecido el 30 de septiembre de 2019, 24 de septiembre de 2019, 23 de septiembre de 2019, 10 de agosto de 2019, 13 de enero de 2020 y 16 de febrero de 2020, correspondientemente.

2.- Que, según consta del mérito de los antecedentes, la autoridad policial interpuso denuncia por el hecho descrito en el número anterior, respecto del cual posteriormente en los cuatro primeros casos presentó desistimiento de tal acción, y en los dos últimos el Ministerio Público manifestó la decisión de no perseverar, por lo que el supuesto delito cometido no fue indagado, no obstante que el artículo 69 del D.L. 1094 invocado como fundamento legal de la resolución recurrida, impone la medida de expulsión para los extranjeros que ingresen clandestinamente o por lugares no habilitados al país, una vez cumplida la pena que la misma norma establece.



3.- Que, en relación a los derechos de los migrantes, cabe destacar, que el principio del debido proceso está inserto en los procedimientos migratorios, con el fin de proteger a estas personas de la violación de sus derechos ante autoridades tanto del actuar judicial como administrativo, exigiéndose en el Derecho Internacional la necesidad de adoptar a nivel regional algunas normas mínimas uniformes para garantizar los derechos de las personas migratorias que se encuentren sometidas a procedimientos judiciales, penales o administrativos de cualquier índole, esto es, un piso mínimo de debido proceso al que tienen derecho todos los migrantes cualquiera sea su situación, exigencia que se advierte que no se cumplió en la especie respecto de las recurrentes y sobre los cuales se han pronunciado, en forma reiterada y uniforme, los sistemas universal e interamericano de derechos humanos, en términos de consagrar el debido proceso como una garantía y derecho con cabal aplicación en los procedimientos migratorios (Declaración Universal art. 10; N PIDCP art. 13 y 14; Declaración Americana art. XVIII; Convención Americana art. 8; Comité de Derechos Humanos Comentario General No. 15 par. 9 y 10. El Comité de Derechos Humanos ha protegido a los extranjeros contra expulsiones arbitrarias, entre otros, en los siguientes casos: Maroufidou v. Sweden (58/79); Hammel v. Madagascar (155/83); V.M.R.B. v. Canada (236/87); Giry v. Dominican Republic (193/85). En términos más amplios, respecto de las garantías judiciales en procedimientos administrativos se ha pronunciado el sistema interamericano de derechos humanos, Constitutional Court Case, Judgment of 31 January 2001, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No.71 (2001) at paras. 68-71, entre otros).

4.- Que, además, de los antecedentes se desprende que las recurrentes Alicia Yorlette Carrero Manzanera, Pedro Farías Lovera, Adriana Nazareth Ibarra Pino, Glorihet Zamarripa Souquet, Diomer, Francisco Ruiz Galindo y de Alfredo Jiménez Buevas no registran antecedentes policiales ni encargos judiciales pendientes.



5.- Que así las cosas, las Resoluciones N° 8237/7534 de 4 de noviembre de 2019, N° 9417/8962 de 13 de diciembre de 2019, N° 8276/7568 de 6 de noviembre de 2019, N° 7120/6574 de 5 de septiembre de 2019, N° 2595/2326 de 8 de julio de 2020 y N° 428/244 de 17 de febrero de 2021, por las cuales se decretó la expulsión de los ya individualizados amparados, requieren de una carga argumentativa superior a la meramente formal, como las expuestas en las decisiones atacadas, que se fundan únicamente en las disposiciones legales y reglamentarias que cita, así como en las circunstancias no controvertidas del ingreso de los mencionados amparados al territorio nacional por un paso no habilitado.

6.- Que, en consecuencia, las resoluciones atacadas, devienen en arbitrarias por ausencia de fundamentos, motivo por el cual la presente acción constitucional será acogida respecto de los amparados Alicia Yorlette Carrero Manzanera, Pedro Farías Lovera, Adriana Nazareth Ibarra Pino, Glorihet Zamarripa Souquet, Diomer, Francisco Ruiz Galindo y de Alfredo Jiménez Buelvas, al afectar su libertad ambulatoria, por encontrarse sujetos a la medida de expulsión del territorio nacional.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículo 69 del D.L. 1094 y 21 Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia de dieciséis de abril del año en curso, en aquella parte que rechazó la acción impetrada a favor de Alicia Yorlette Carrero Manzanera, Pedro Farías Lovera, Adriana Nazareth Ibarra Pino, Glorihet Zamarripa Souquet, Diomer, Francisco Ruiz Galindo y de Alfredo Jiménez Buelvas y en su lugar se dispone que **se acoge** el recurso de amparo deducido a su favor y consecuentemente se deja sin efecto las resoluciones N° 8237/7534 de 4 de noviembre de 2019, N° 9417/8962 de 13 de diciembre de 2019, N° 8276/7568 de 6 de noviembre de 2019, N° 7120/6574 de 5 de septiembre de 2019, N° 2595/2326 de 8 de julio de 2020 y N° 428/244 de 17 de febrero de 2021, dictadas por la Intendencia Regional de Arica que dispone su expulsión del territorio



nacional.

**Se confirma**, en lo demás apelado la aludida sentencia.

Comuníquese inmediatamente lo resuelto, regístrese y devuélvase.

Rol N° 30.094-2021.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

